



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 4 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903--Núm. 50

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pasetas	trimestre
En provincias.	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 2

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Al dar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coacción electoral, ni con armas de execrables del caciquismo, que debemos combatir»; se resignó como mal menor, á una transitoria pasividad, á sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejil así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio, pero, añadió: «que las autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos colectivos ó retengan nombramientos de la Administración local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales»; que «con los elementos que acopiase, secundando y amparando á los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcan los frutos del abuso, de manera que durante el periodo electoral cuidarían los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes

y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecería temerario si no lo alentasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren siquiera los Colegios, ni se intentan las votaciones, consistiendo allí en manojos de falsedades los expedientes de cada elección. Así es tan vivo algunas veces el ahínco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y alegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanaban por legítima delegación del Gobierno, muy á menudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigados electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para esto medios reprobables y se multiplican los ardidés para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; más como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga á V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y transferidos en visperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspección quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable represión judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no

suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervención de Notario, y las demás comprobaciones aseguibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los interventores legítimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aún desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar transgresiones á que propenderá el interés de muchos. Tan sólo para proteger la intervención notarial han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aún el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieren los enviados de V. S. que se perpetran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades locales, y atiendan á asegurar la comprobación de los hechos, cuyas consecuencias legítimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan sólo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas.

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo

estatuído para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quien quiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notarios y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notarios y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas y copias, no solo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S., según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las atribuciones del artículo 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedirseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para

formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades le hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Solo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándome por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.ª, y el Delegado en los casos de la regla 4.ª, redactarán y presentarán á V. S., al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ú operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan com-

pletar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ú omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que van encaminadas estas reglas se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales, con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fe pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.—Maura.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Junta provincial del Censo Electoral

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo cuarenta y siete del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta Junta, en sesión celebrada ayer, acordó designar las siguientes secciones, cuyos comisionados-interventores tienen que concurrir á las Juntas de escrutinio que se reunirán el día doce del actual en la cabeza del distrito respectivo para la proclamación de Diputados provinciales, bajo la respon-

sabilidad penal que establece el título VI de la ley Electoral.

DISTRITO DE AVILES

Las cinco de Avilés.
Las tres de Castrillón.
Las tres de Gozón.
Las dos de Illas.
Las dos de Corvera.
Las dos de Soto del Barco.
Las dos de Candamo.
Las dos de Muros.

DISTRITO DE INFUESTO

Las ocho de Piloña.
Las cuatro de Cabranes.
Las cuatro de Caso.
Las dos de Sobrescobio.
Las dos de Sariego.
La segunda del segundo Distrito, las tres del tercero y la única del cuarto, de Aller.

DISTRITO DE LENA

Las siete de Lena.
Las nueve de Mieres.
Las cinco de Quirós.
La única del primer Distrito de Riosa.
Las tres de Teverga.

DISTRITO DE LUARCA

Las ocho de Valdés.
Las tres de Navia.
Las tres de Boal.
Las dos de Coaña.
Las tres de El Franco.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los respectivos Alcaldes y á fin de que lo comuniquen á los Presidentes de Mesas de las expresadas Secciones, para los efectos consiguientes.

Distrito Forestal de Oviedo

Subasta de flor de tilo

En virtud de lo dispuesto con fecha 19 de Febrero último por la Inspección primera, esta Jefatura acordó que el día 15 de Abril próximo, á las doce tenga lugar en las Consistoriales de Cabrales y Valles Alto y Bajo de Peñamellera, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes, con asistencia de los Síndicos, los Secretarios de Ayuntamiento y un funcionario del ramo ó la pareja de la Guardia civil del pueblo más inmediato, las primeras subastas de 1.370 kilogramos de flor de tilo, valorados en 1.370 pesetas y concedidos por Real orden de 4 de Septiembre de 1902, en los montes que en el estado adjunto se expresan; regirán en este acto las condiciones facultativas y reglamentarias que también se insertan á continuación, las cuales estarán de manifiesto en las Alcaldías interesadas desde la fecha en que se fije en las mismas el oportuno edicto, así como las económicas que redactarán los Ayuntamientos respectivos, en cuanto no se opongan á las reglamentarias.

Oviedo 19 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe interino, Saturnino Cancio.

Productos de flor de tilo concedidos en los montes públicos

Año forestal de 1902 á 1903

Términos municipales	Nombre de los Montes	RODALES	Número de kilogramos	Tasación — Pesetas	Observaciones
Cabrales.	Caoro.	Miñances y Cabrerizo.	750	750	Esta producción es la correspondiente á un año.
Valle A. y B. de Peñam.	Tajadura.	Redondina de Collantes.	250	250	
Valle Alto.	Lles y Xana.	Lles y Xana.	370	370	
		TOTALES.	1.370	1.370	

Oviedo 19 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Cancio.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para la subasta del aprovechamiento de la flor de tilo, concedida en los montes comunes de Cabrales y Peñamellera, Valles alto y bajo.

Primera. La subasta será sencilla y se celebrará en las Consistoriales de los Ayuntamientos citados, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Síndico, de un empleado del ramo ó de una pareja de la Guardia civil del puesto más próximo y del Secretario del Ayuntamiento, que acompañado de dos testigos autorizará el acto.

Segunda. Tendrá lugar el remate el día 15 de Abril próximo á las doce de la mañana.

Los Sres. Alcaldes expondrán este BOLETIN OFICIAL en la forma y lugar de costumbre de las Consis-

toriales, anunciándose además la subasta por medio de edictos que se fijarán con la debida anticipación así en los pueblos donde radican los montes como en los demás del partido judicial, y procurarán que lo antes posible llegue á conocimiento de los vecindarios.

Tercera. La cantidad de flor y valor de esta que aparecen en el anterior estado, son las correspondientes á una anualidad.

Cuarta. No se admitirán posturas menores que las tasaciones consignadas en el adjunto cuadro y solo durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte más favorable.

Quinta. Se remitirán á esta Jefatura los expedientes de subasta y en ellos constarán las personas que han asistido, el día y hora en

que aquella dió principio, las proposiciones presentadas y certificaciones de haber publicado los anuncios como queda indicado.

Sexta. Aprobada la subasta por la Jefatura de Montes, el rematante entregará en la Depositaria municipal el 10 por 100 del importe de la adjudicación según el tipo, debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del Distrito libre certificación de haber cumplido aquel con las condiciones del presente pliego.

Séptima. En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se notifique la aprobación de la subasta deberá el rematante ingresar en la caja de la Delegación de Ha-

cienda de la provincia el 10 por 100 de la tasación.

Octava. El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos sin haber obtenido la oportuna licencia de esta Jefatura, previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos á que se refiere la condición anterior.

Novena. Se recojerá la flor en el suelo por medio de rastrillos ó á mano en los mismos árboles si el tamaño de las cañas lo permiten y principalmente desde el suelo valiéndose de tijeras preparadas al extremo de las pertigas con las cuales se operará fácilmente.

A estas tijeras utilizadas en muchos países en la recolección de frutas como la castaña, nuez y otros,

pueden adaptarse cestitos en los que cae la flor á medida que se corta y como quiera que las flores estan en la parte más endeble de las cañas ó ramillas, en ninguna ocasión cabe utilizar mejor este aparato que generalizado evitaria las desgracias harto frecuentes en Asturias por la recolección de la tila.

Décima. Queda terminantemente prohibido causar la menor lesión á los árboles, cortando y destrozando las ramas gruesas siendo el concesionario responsable hasta el día en que se manifieste haber terminado. La recolección que no podrá pasar del 30 de Septiembre de 1903 de los daños que en los montes ó rodales entregados originen bien por cortas fraudulentas, ó incendios ó cualquier otro á juicio de la Jefatura del Distrito.

Para verificar esta responsabilidad se extenderá un acta de entrega firmada por la Guardia civil ó un empleado de Montes y de la Junta administrativa, en la que conste el día, número y nombre del monte y del rodal y otra de reconocimiento final en que se certifique que durante el tiempo en que los rematantes tuvieron á su cargo los montes no se cometió daño alguno en la zona entregada, ni á 150 metros al rededor.

Undécima. El contrato se entiende hecho á riesgo y ventura del rematante y este no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones climatológicas y económicas ó cualquier otro accidente imprevisto en la localidad le ocasione.

Duodécimo. No podrá rescindirse el contrato sino en los casos que determina el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, procediéndose entonces como previenen los siguientes del mismo Reglamento.

Logroño 19 de Febrero de 1903.
—El Inspector, Pedro de Avila.
R. al núm. 486

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Habiendo transcurrido el plazo de 10 días señalado por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin haberse presentado reclamación alguna contra las subastas acordado celebrar para la adquisición de acopios con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales de Langreo á Gijón, cuyo presupuesto de contrata asciende á 11.173,40 pesetas; de Siero á Bendición, importante el presupuesto 1.451,30 pesetas; y de Beleño á la de Sahagún á las Arriendas, con su presupuesto de 1.137,35 pesetas, se anuncia al público que las subastas de dichas obras, tendrá lugar en la sala de sesiones de esta Corporación, á las doce del día 4 de Abril próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con arreglo á las prescripciones de la citada Instrucción, á las del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas de los respectivos proyectos.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del importe del presupuesto y la fianza definitiva el 10 por 100.

Los proyectos se encuentran de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputación.

En caso de accidentes ocasionados á los obreros con motivo de la eje-

cución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de la preceptuado en la ley de accidentes del trabajo y reglamento para su ejecución. Asimismo queda obligado á cumplir con todas las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre el contrato del trabajo.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio y demás gastos que ocasione la subasta.

El letrado designado para el bastanteo de poderes, es D. Emilio Colubi y Celayeta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando á ellas la cédula personal y la carta de pago del depósito provisional, y serán extendidas en papel sellado

de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día..., se comprometo á ejecutar las obras de acopios para la conservación del firme de la carretera provincial de..., con estricta sujeción al proyecto por la cantidad de... pesetas (en letra).
(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo 28 de Febrero de 1903.—
P. A. de la C. P., El Vicepresidente, Eugenio Carrizo del Riego.—
El Secretario interino, Gerardo A. Uria.

Ayuntamiento de Avilés

MES DE MARZO DE 1903

DISTRIBUCION mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio en sesión del día de hoy, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos		Periodo ordinario de 1903		Periodo de ampliación 1902		TOTAL	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.	3.661	85	»	»	3.661	85
2	Policia de seguridad.	684	77	»	»	684	77
3	Policia urbana y rural.	3.527	56	»	»	3.527	56
4	Instrucción pública.	833	07	»	»	833	07
5	Beneficencia.	490	25	»	»	490	25
6	Obras públicas.	2.540		»	»	2.540	
7	Corrección pública.	480	50	»	»	480	50
8	Montes.	»		»	»	»	
9	Cargas.	6.800		»	»	6.800	
10	Obras de nueva construcción.	1.500		»	»	1.500	
11	Imprevistos.	200		»	»	200	
12	Resultas.	»		»	»	»	
13	Devoluciones.	»		»	»	»	
14	Varios.	»		»	»	»	
Totales.....		20.718		»	»	20.718	

Avilés.—Zona de ensanche

MES DE MARZO DE 1903

Capítulos		Periodo ordinario de 1903		Periodo de ampliación de 1902		TOTAL	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cs.
1	Gastos del Ayuntamiento.	»		»	»	»	
2	Policia de seguridad.	250		»	»	250	
3	Policia urbana y rural.	190		»	»	190	
4	Instrucción pública.	»		»	»	»	
5	Beneficencia.	»		»	»	»	
6	Obras públicas.	220	30	»	»	220	30
7	Corrección pública.	»		»	»	»	
9	Cargas.	»		»	»	»	
10	Montes.	»		»	»	»	
11	Obras de nueva construcción.	»		»	»	»	
12	Imprevistos.	30		»	»	30	
13	Resultas.	»		»	»	»	
14	Ampliación.	»		»	»	»	
Totales.		690	30	»	»	690	30

Avilés 24 de Febrero de 1903.—El Contador.—V.º B.º el Alcalde, Florentino A. Mesa.

Sesión de 27 de Febrero de 1903.—El Excmo. Ayuntamiento en sesión de esta fecha, acordó aprobar la presente distribución de fondos.—P. A. D. E. A. El Secretario, Cayetano Rodríguez.—V.º B.º el Alcalde, Florentino A. Mesa
R. al núm. 506

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Oviedo

Lista definitiva de los Concejales y vecinos mayores contribuyentes que tendrán derecho á tomar parte en las elecciones de Compromisarios para Senadores, durante el año actual y hasta la próxima rectificación, con arreglo á lo que dispone la ley de 8 de Febrero de 1877:

Concejales

D. José García Braga.
Justo Fernández Rúa.
Aristides Pajares Lobete.
José López Planas.
Francisco González Argüelles.
Mariano Argüello.
Demetrio Herrero.
Marcelino Blanco Montero.
Francisco Rojo Cortés.
Pelayo García Olay.
Ramón Llavona Venta.
Gerardo Aza.
Jenaro García Braga.
Antidio Pajares Lobete.
Adolfo Alvarez González.
José Suárez Vallo.
Julián Menéndez de Luarca.
Ciriaco Balbin.
José Fernández Menéndez.
Emilio del Peso Coll.
Juan Uria Uria.
Francisco López Fernández.
Gerardo Berjano Escobar.
Elias Masaveu Rivell.
Fermin López del Vallado.
Florentino E. Rodríguez del Rio.
Arcado González Rio.
Ramón Pérez Ayala.
Medardo Alvarez Escotet.
Manuel Vigil.
Adolfo Alvarez Buylla.
Angel Suárez Fierro.
Celso San Román.

Contribuyentes

D. Policarpo Herrero Vázquez.
Anselmo González del Valle.
Antonio Sarri Oller.
Hermógenes González Olivares.
Juan Fernández Peña.
Dionisio Menéndez de Luarca.
José González Alegre.
Inocencio Sela Sampil.
José Alvarez Santullano.
Domingo Díaz Caneja.
Valentin Gutiérrez Alonso.
José Pérez González.
Sr. Marqués de Santa Cruz.
D. Pedro González Rubin.
Aurelio San Román.
Victoriano G. Campomanes.
José Cima García.
José San Román.
Román Castañón Vigil.
Antonio González Argüelles.
Manuel R. Fernández Sánchez.
Victoriano Pérez.
Juan Botas.
Ricardo Cangas.
Juan Alesón.
José González Morán.
Manuel Alvarez Buylla.
Juan Toral González.
Conrado Fontela.
José Gómez Peláyo.
Luis Muñoz Miranda.
José Alvarez Cadavieco.
Secundino de la Torre.
Manuel Pelayo Gómez.
José Menéndez Viña.
José Ant.º González Argüelles.
Jenaro Riesgo.
Ramón Pérez Fernández.
César Galbán.
Francisco Secades Miranda.
Domingo Melero.
León Diaz Rubin.
Julio Cefranga Górgolas.
Plácido Alvarez Buylla.
Francisco Hévía Camino.
Armando Pedrosa de la Vallina.
Florentino Morán Fernández.
Alejandro Menéndez.
Adolfo Brid.

D. Ramón Valdés Alonso.
Donato Argüelles Alvarez.
Domingo Bueno y A. Arenas.
Ramón B. Clavería.
Teodoro Diaz Estébanez.
Juan Martínez.
Juan Corujo Fernández.
Benito González Díaz.
Eduardo Uria Rea.
Santos Pelayo Gómez.
Manuel López Florez.
Luis Casillas.
José González Rodriguez.
Eulogio González Granda.
Eladio Rodríguez Marinas.
José Zuazua.
Luis Vereterra Estrada.
Victoriano Rodríguez González.
José Longoria Carbajal.
Tomás Cano Pelayo.
Manuel Bobes.
Manuel Alvarez Suárez.
José García Zaloña.
Felipe Polo.
Benigno Rodríguez Pajares.
Bonifacio Gutiérrez Bayón.
Antonio Landeta Ezcurdia.
Pablo Pascual.
Francisco Tuero.
Manuel Rodríguez Trigo.
Ricardo Ruiz Zorrilla.
Joaquín Sánchez Manteola.
Plácido Suárez Bravo.
Pablo Hospital.
Ruperto Estremera.
Arturo Iglesias Prieto.
Evaristo Alvarez Valdés.
Pedro Alvarez Rio.
Vidal Samperio.
Wenceslao González Fernández.
Andrés Rodríguez Alonso.
Isidoro García Fernández.
Sr. Conde de Agüera.
D. Alejandro Mún y Martínez.
Severino Julián Miranda.
Joaquín del Valle.
Benigno Rodríguez.
José Alonso del Campo.
Jacinto Quirós.
Anselmo Rodríguez.
Valentin Miaja.
Manuel González González.
Marcelino Fernández Fernández.
Felipe Muñiz Blanco.
Juan Fernández Marinas.
Hermógenes Feito.
Marcelino Trapiello.
Indalecio Corujedo.
Ramón Prieto Pazos.
Benito Acebal.
Manuel González Orbón.
Modesto Martínez.
Eulogio García.
Félix Alonso Suárez.
Celso Granda Builla.
Eusebio G. Menéndez.
Ramón S. Vallina.
Valentin Aguilar.
José Fernández Villar.
Antonio Mayor.
Inocencio Valdés Corrales.
Ramón López Avellán.
Juan García Valles.
Ramón Argüelles Piedra.
José Fernández Ladreda.
Celestino López Alvarez.
Emilio Azpiri García.
Félix Miguel.
Manuel Lavaniegos.
Pedro Rafael del Pedregal.
Federico Abascal.
José Zaruza.
Fabián Aragón.
Oviedo 27 de Febrero de 1903.
=El Alcalde, Aristides Pajares.
R. al núm. 494

Alcaldía de Ribadeo

Anuncio

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto de consumos de este concejo, formado para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayunta-

miento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Vega de Ribadeo, Febrero 26 de 1903.—El Alcalde, Everardo Villamil.

R. al núm. 493

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

D. Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez de primera instancia de Infiesto.

Por el presente edicto hago saber: que en este de mi cargo y origen del que autoriza penden diligencias de declaración de herederos ab-intestato de D. Celestino Redondo Alonso, natural de Nava, hijo de Manuel y de Mannela, promovidas por su hermano D. José Redondo y Alonso, solicitando se le declare heredero así como á sus hermanos Fausto, Veremunda Raimunda y Vicenta Redondo Alonso y en dicho expediente se dictó la siguiente

Providencia del Juez Sr. Arias de Velasco.—Infiesto y Enero veintiocho de mil novecientos tres.

Anunciase la muerte sin testar del finado D. Celestino Redondo Alonso á medio de edicto que se fijará en el pueblo de Nava y en este Juzgado, y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, expresando en los mismos los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, á fin de que llegue á conocimiento de los que se crean con derechos á dicha herencia, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á reclamarlo. Lo acordó y firma su señoría; doy fé, Arias de Velasco.—Ante mí, Alfredo Suarez Inclán.

Y para que llegue á conocimiento de los que se crean con derecho á la herencia referida se expide el presente, previniendo que los treinta días empiezan á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente en los periódicos oficiales.

Dado en Infiesto y Enero veintiocho de mil novecientos tres.—Sancho Arias de Velasco.—El actuario, Alfredo Suarez Inclán.

R. al núm. 119

Juzgado de Gijón

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente edicto se llama y emplaza á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia dejada por doña Joaquina González Alonso, soltera, de setenta y un años, labradora, natural y vecina que fué de la parroquia de Serin, en este concejo, en el que falleció el diez y ocho de Agosto de mil novecientos dos, dejando como herederos legítimos á sus sobrinos doña María y D. Eugenio Junquera y González, D. Ireneo, D. Antonio y doña María García y González, y doña Ramona, doña Celestina, don Manuel, D. Victor y D. José González y Martínez, para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma en el juicio sobre adjudicación de bienes, promo-

vido por doña Ramona González y Martínaz, asistida de su marido don Fructuoso Cuervo y Busto, vecinos de Serin, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gijón á diez y nueve de Febrero de mil novecientos tres.—Juan A. Fort.—Ante mí, Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 138

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

SANTO ADRIANO

En poder de D. Manuel Vázquez Arias, vecino de Villanueva en este concejo, se halla depositada y puesta á manutención una potra de cuatro años, color castaño, alzada un metro y veinte centímetros, y tiene unos pelos blancos en la frente; la cual se halló causando daños en propiedad particular el día 18 del que rige.

Lo que se anuncia á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerla previo el pago de los daños y gastos ocasionados; advirtiéndole que trascurridos quince días contados desde el que aparece este inserto en el BOLETIN OFICIAL, se venderá en pública subasta según previenen las disposiciones vigentes.

Santo Adriano 20 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Manuel García.

ALLER

En el pueblo de Moreda, de este concejo, se hizo la transacción de un caballo, cuyas señas son las siguientes: de seis cuartas de alzada, pelicano, herrado, esquilado de crin y cola por arriba, cerrado: cuyo caballo fué vendido por un tal José García, que dijo ser de San Amies de Laviana, el día 14 del actual á D. Celestino Fernández Diaz, vecino del referido Moreda.

Lo que se hace público, en prevención de si dicho caballo hubiese sido robado á alguna persona, pudiese recogerle, previa la justificación de ser su dueño legítimo, abonando los gastos.

Cabañaquinta 16 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Ignacio Hévia.

RIBADEDEVA

Segun me participa el Alcalde de barrio de Bastio en dicho pueblo se halla prendado y puesto en custodia un asno que se encontraba causando daños en la eria forera de dicho pueblo de las señas siguientes: tamaño regular, sin herrar, gordo y tiene el casco de la mano derecha torcido.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerlo, previo pago de los daños y gastos causado, advirtiéndole que trascurridos quince días desde que aparece inserto el presente en este periódico oficial se subastará públicamente.

Colombres 23 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Lorenzo de Noriega.

BANCO DE GIJÓN

Aviso

Habiéndoseles extraviado á los titulares el resguardo de Depósito transmisible número 1.419 expedido por este Establecimiento en 20 de Mayo de 1902 á favor de D. Jo-

sé Alonso Fernández y Doña Victoria González y González de 4 títulos Serie A. número 247,689 y 248.400 al 402; 10 Serie B. número 60.836 al 845; y Serie C. número 67.677 y 2 Serie H. número 32.043 al 44; importantes en junto pesetas nominales 32.400 de Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, se hace público á petición de los interesados á los efectos de los artículos 11 y 30 de los Estatutos de esta Sociedad.

Gijón 5 de Febrero de 1903.—El Secretario, Calixto de Rato y Rocés.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía general de productos químicos del Aboño.—Gijón

Anuncio

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó pedir á los Sres. accionistas el cuarto dividendo pasivo de 20 p. r. 100 sobre el valor nominal de sus acciones, que podrán hacer efectivo desde el día primero al quince de Marzo próximo, en los establecimientos siguientes:

Madrid: Casa de Banca de los Sres. Urquijo y C.^a

Bilbao: Banco del Comercio

Santander: Banco de Santander.

Oviedo: Casa de los Sres. Masaveu y C.^a

Gijón: Oficinas del Crédito Industrial Gijones.

Gijón 25 de Febrero de 1903.—El Director gerente, A. E. Bourcoud. 10-5

Compañía general de productos químicos del Aboño.—Gijón

Anuncio

El consejo de Administración de esta Sociedad en sesión celebrada el 23 del corriente, tomó los siguientes acuerdos:

1.º Convocar á Junta general ordinaria de señores Accionistas, la cual, deberá celebrarse el 23 de Marzo próximo á las diez y media de la mañana.

La orden del día, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 23 de los Estatutos, será: examinar, discutir y aprobar ó rechazar las cuentas que deberán ser presentadas por el Consejo de Administración.

2.º Celebrar Junta general extraordinaria á las doce de la mañana del mismo día para tratar de la reforma de los Estatutos sociales.

Con arreglo al art. 15 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia á las Juntas, los Accionistas propietarios de veinte acciones por lo menos, que depositen sus títulos en los establecimientos siguientes:

Crédito Industrial Gijonés, Gijón.

Banco del Comercio, Bilbao.
Sres. Urquijo y Compañía, Madrid.

Banco de Santander, Santander.
Los Accionistas que tengan derecho á votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho.

Dichas reuniones se celebrarán en el domicilio social, Santa Lucía, 2, Gijón.

Gijón 1.º de Marzo de 1903.—El Director-Gerente, A. E. Bourcoud. 10-2